



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0505**

(22 MAR 2016)

“Por la cual se niega modificación de los artículos Tercero y Octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, otorgó el levantamiento parcial de veda para los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Líquenes y Hepáticas que se verían afectadas por el desarrollo del proyecto “*Concesión Girardot – Puerto Salgar (Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda- Puerto Salgar-Girardot), Unidad Funcional 3, Guataquí – Cambao*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Guataquí, Beltrán y San Juan de Río seco en el departamento de Cundinamarca a cargo de la Concesión Alto Magdalena S.A.S., con NIT. 900725219-8.

Que la Concesión Alto Magdalena S.A.S. mediante el radicado N° 4120-E1-2086 del 25 de enero del 2016, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta para la modificación de los numerales 2 y 4 del artículo 3 y el literal “g” del artículo 8 de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0271, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la Concesión y por lo tanto emitió el Concepto Técnico N° 040 del 24 de febrero del 2016, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con relación a la solicitud realizada por La Concesión Alto Magdalena S.A.S., en adelante la Concesión, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), posterior al análisis y evaluación de la documentación presentada mediante radicado 4120-E1-2086 del 25 de enero del 2016, y considerando los requerimientos contemplados en la Resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015. los cuales establecen:

"Por la cual se niega modificación de los artículos Tercero y Octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

"(...)

Artículo 3.- La **Concesión Alto Magdalena S.A.S.**, identificada con el NIT. 900745219-8, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación de las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, acorde a la propuesta presentada "Conservación de especies vegetales declaradas en veda nacional", teniendo en cuenta las siguientes medidas articulándolas e incorporándolas al programa de manejo:

(...)

2) Deberá realizar el rescate del 50% de la cobertura en m2 o cm2, de las especies de musgos, hepáticas y líquenes que presenten los siguientes casos específicos: Estar reportados en alguna categoría de amenaza, distribución restringida mínima o de baja representatividad en el área de influencia y/o ser nuevas especies en el registro del país. En el caso de los especímenes reportados a nivel género, se deberá realizar el traslado del 10% de la cobertura en m2 o cm2.

(...)

4) Propender en la medida de lo posible a la supervivencia de alrededor el 80% de los individuos de las especies de bromelias y de alrededor del 60% de las coberturas de las especies y/o agregados poblacionales de epífitas no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) que sean objeto de rescate, traslado y reubicación en los nuevos hospederos.

(...)

Artículo 8.- La **Concesión Alto Magdalena S.A.S.**, identificada con el NIT. 900745219-8, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, informes semestrales de seguimiento de las acciones y monitoreo durante tres (3) años a partir del inicio de las medidas de manejo relacionadas con el levantamiento de la veda, los cuales deberán consolidar la información relevante de los informes anteriores e incluir como mínimo los siguientes aspectos:

1) Reportar los avances del proceso de rescate, traslado y reubicación de bromelias, musgos, hepáticas y líquenes, incluyendo la siguiente información:

(...)

g. Indicar en caso de mortalidad el porcentaje por especie según el nivel de identificación al que se pudo llegar y documentar las posibles causas y las medidas a tomar para compensar.

Solicitud de La Concesión Alto Magdalena S.A.S:

Mediante radicado 4120-E1-2086 del 25 de enero del 2016, La Concesión Alto Magdalena S.A.S, solicita:

(...)

"Ajustar el procedimiento en el manejo las especies epífitas no vasculares, para lo cual se anexa una propuesta alternativa, así como, el procedimiento, formatos y cronogramas para el rescate, traslado, reubicación y monitoreo de las especies epífitas vasculares, a través del cual se contribuirá con mayor efectividad al conocimiento de la flora epífita local, se conservará in situ las especies identificadas y aportará al desarrollo científico en esta materia".

Como propuesta alternativa, se plantea realizar la caracterización de la flora epífita encontrada en dos áreas de conservación, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional (CAR) o áreas que esta proponga o el MADS, cercanas al área de influencia del proyecto; donde se obtengan resultados de composición y estructura como parte de una medida de compensación por el levantamiento de veda otorgado en la resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015, que contribuya al conocimiento de la flora epífita local.

"Por la cual se niega modificación de los artículos Tercero y Octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Lo que se busca es caracterizar la flora epífita en dos áreas de conservación, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional (CAR), determinando la estructura y diversidad de la flora epífita presente en dos bosques (entre otros objetivos), estableciendo en cada bosque 8 parcelas de 20 m X 20 m alrededor de un árbol hospedero para un total de área muestreada de 0,32 ha por bosque, siguiendo la metodología propuesta por Gradstein et al (2003), de Rápido y Representativo Análisis de Diversidad de Epifitas (RRDE-Análisis), con la cual se obtendrá información de las especies de flora epífita, distribución, abundancia, frecuencia y dominancia y de esta manera se determinará la composición florística y diversidad de las especies epífitas en las coberturas de bosque objeto de estudio. Cada uno de los árboles seleccionados se observará directamente y con la ayuda de binoculares, desde la base hasta el dosel exterior, se accederá al dosel utilizando equipo para escalar; se tomarán y preservarán muestras de cada especie registrada utilizando las técnicas de herbario para tales fines; la abundancia es uno de los datos a registrar, en el caso de las especies gregarias se contará la cantidad de agrupaciones.

La justificación de La Concesión Alto Magdalena S.A.S., para presentar una alternativa a la medida relacionada con la reubicación y traslado es la siguiente:

(...)

"En proyectos anteriores se ha evidenciado (Rodríguez-Ch. Ind.) que al reubicar las epífitas no vasculares se afecta directamente la sobrevivencia y la permanencia de la cobertura de las morfoespecies trasladadas, ya que las muestras se ven expuestas a factores bióticos y abióticos, que afectan su estado físico y sanitario. Adicionalmente, se favorece el crecimiento y desarrollo de microorganismos (especialmente hongos) y otras morfoespecies (Lejeuneaceae) que afectan las coberturas de los especímenes reubicados, generando la reducción de coberturas e incrementando la mortalidad, en especial de morfoespecies de líquenes de tipo folioso y costroso.

Se han evidenciado procesos de colonización de las coberturas rescatadas por parte de microorganismos oportunistas, que debido al cambio de las condiciones iniciales, compiten con las morfoespecies que han sido rescatadas.

De otra parte, el contacto de las ramas reubicadas con el suelo, también hace que las morfoespecies queden más expuestas al ataque de entomofauna, como arañas, termitas y hormigas, que utilizan estas especies "en proceso de descomposición" como fuente de alimento, o como refugio, incrementando así tanto la exposición a la proliferación de microorganismos oportunistas, como a la afectación de las coberturas tanto por su ingestión (Hormigas), como por su utilización para la construcción de estructuras para su protección (termiteros y telarañas)".

Consideraciones del Ministerio:

*La propuesta presentada por **La Concesión Alto Magdalena S.A.S.**, de realizar "la caracterización de la flora epífita en dos áreas de conservación, donde se obtengan resultados de composición y estructura como parte de una medida de compensación por el levantamiento", no es una medida que cumpla con el objetivo de compensar y resarcir la pérdida de diversidad por la intervención del proyecto, por lo tanto no puede ser valorada como una medida que supla lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015, que buscan preservar la biodiversidad, en específico lo relacionado con las especies en veda establecidas por la Resolución 213 de 1977, mediante el rescate y reubicación de los individuos de las especies encontradas, la cual fue establecida teniendo en cuenta las acciones por el desarrollo del proyecto que involucran la remoción y el aprovechamiento de las coberturas vegetales, y por ende, las bromelias, orquídeas, líquenes, hepáticas y musgos, serán afectados por pérdida de su hábitat, referida a los forófitos para las epífitas y las rocas, suelo u otro hábitat, para los que se desarrollan en otros sustratos.*

"Por la cual se niega modificación de los artículos Tercero y Octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Un objetivo apropiado de una medida para remediar o resarcir la pérdida de dicho hábitat en primera medida el restablecimiento de la cobertura vegetal, a partir de proceso de restauración ecológica, de preferencia en áreas en sucesión natural temprana, indicada como una medida adecuada que adicionalmente compensa y corrige la afectación causada. En segunda instancia también es válido que se proponga la reubicación y traslado de las especies objeto de afectación por las actividades, realizada para especies catalogadas ya sea como raras, endémicas, reportadas como de nueva distribución en el área o clasificadas en alguna categoría de amenaza, las cuales tienen un pool genético y una serie de condiciones de distribución y adaptación que las hace únicas y que no se encuentren tan fácilmente en otras áreas, en ese sentido esta medida previene que se pierda la diversidad específica y se mitigue su afectación por las actividades del proyecto.

*Por otro lado, una caracterización busca conocer la diversidad y como se distribuye en una zona, pero el objetivo de esta acción **NO** busca compensar y resarcir las especies afectadas por la remoción y el aprovechamiento de las coberturas vegetales, ni mantener las especies que caracterizaban el área afectada.*

*Respecto a la justificación presentada por La **Concesión Alto Magdalena S.A.S.**, para modificar la medida, la cual es "que al reubicar las epífitas no vasculares se afecta directamente la sobrevivencia y la permanencia de la cobertura de las morfoespecies trasladadas, ya que las muestras se ven expuestas a factores bióticos y abióticos, que afectan su estado físico y sanitario", este Ministerio considera que dado que estos factores bióticos y abióticos se dan naturalmente, pero mediante una serie de acciones como las solicitadas en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015, se puede disminuir y controlar su afectaciones e incrementar la sobrevivencia.*

La solicitud de dichas medidas están soportado en, reportes en literatura científica sobre estudios efectivos del trasplante de organismos no vasculares tales como los jardines de musgos, en los cuales se ha logrado hacer crecer musgos en otros sustratos¹, también se ha reportado casos positivos con los líquenes², así como efectividad en proyectos de levantamiento de veda en la que la medida de reubicación y traslado de organismo no vasculares ha sido exitosa. En este sentido, no es totalmente valida la argumentación presentada por la empresa.

*En segunda instancia, La **Concesión Alto Magdalena S.A.S.**, durante el proceso de la solicitud de levantamiento de veda, presento mediante radicado 4120-E1-28744 del 28 de agosto del 2015, un plan de manejo que contenía un programa denominado "Conservación de especies vegetales declaradas en veda nacional", en el cual se señala:*

*(...) "rescate en campo de aproximadamente el 60% de los individuos de bromelias, helechos y afines, **líquenes, musgos y hepáticas**, teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, reproductivo y senescencia, garantizando una sobrevivencia entre el 70% y el 80% del porcentaje rescatado".*

*Así mismo, mediante los radicados 4120-E1-33422 del 02 de octubre del 2015, 4120-E1-35122 del 16 de octubre del 2015 y 4120-E1-35624 del 21 de octubre del 2015, La **Concesión Alto Magdalena S.A.S.**, presenta información en respuesta al Auto N° 373 del 18 de Septiembre de 2015, y presenta la misma medida de manejo concerniente a las actividades de reubicación y traslado, reiterando su propuesta para realizar esta medida*

¹ FLETCHER, M. 1991. Moss Grower's Handbook: An Illustrated Beginner's Guide to Finding, Naming and Growing Over 100 Common British Species. Seventy Press.

LARRAÍN, J. 2010. Utilidad económica y étnica de las briófitas (traducción al español de Glime, J. M. 2007. Economic and Ethnic Uses of Bryophytes. In: Flora of North America Editorial Committee, eds. 1993+. Flora of North America North of Mexico. 15+ vols. New York & Oxford. Vol. 27, pp. 14-41). 59 pp. SCHENK, G. 1997. Moss gardening: including lichens, liverworts, and other miniatures. Timber Press

² ANTOINE, M. E., & MCCUNE, B. 2004. Contrasting fundamental and realized ecological niches with epiphytic lichen transplants in an old-growth Pseudotsuga forest. The Bryologist, 107(2), 163-172.

SCHEIDEGGER, C., FREY, B., & WALSER, J. C. 1998. Reintroduction and augmentation of populations of the endangered Lobaria pulmonaria: methods and concepts. Lobaria lichens as indicators of the primeval forests of the Eastern Carpathians, 33-52.

SCHEIDEGGER, C., FREY, B., & ZOLLER, S. 1995. Transplantation of symbiotic propagules and thallus fragments: methods for the conservation of threatened epiphytic lichen populations. Mitteilungen der Eidgenössischen Forschungsanstalt für Wald, Schnee und Landschaft, 70(1), 41-62.

“Por la cual se niega modificación de los artículos Tercero y Octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

*tanto para especies vasculares como para las “no vasculares”, e incluye la medida para las especies “no epífitas”, por lo cual este Ministerio entendiendo que La Concesión mantiene su posición de realizar la medida de manejo propuesta, a pesar de las consideraciones al respecto realizadas por el Ministerio en el Auto N° 373 del 18 de Septiembre de 2015. En este sentido, se aprueba la medida presentada, razón por la cual en la disposición de la Resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015, se señala que de **“acorde a la propuesta presentada”**, se aprueba el requerimiento.*

Basado en las anteriores argumentaciones, se concluye que las caracterizaciones de flora no son una medida de manejo en tal sentido, en tal sentido no se acepta la propuesta alternativa presentada, que además de carecer de fundamentos técnicos apropiados, no es una medida equiparable con la establecida Resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015, que busca compensar y resarcir la pérdida de diversidad por las acciones de intervención del proyecto.

3. CONCEPTO

*Con relación a la solicitud presentada por **La Concesión Alto Magdalena S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900745219-8**, mediante radicado 4120-E1-2086 del 25 de enero del 2016, en el marco del proyecto “Concesión Girardot-Puerto Salgar, (Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda- Puerto Salgar-Girardot), Unidad Funcional 3, Guataquí- Cambao”, y posterior al análisis y evaluación de dicho documento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa la siguiente:*

3.1 No se acepta la propuesta alternativa dado que técnicamente no es una medida equiparable con la establecida que busque mitigar, compensar y corregir la pérdida de diversidad por las acciones de intervención del proyecto.

3.2 Teniendo en cuenta las consideraciones que acoge el presente concepto, se mantiene vigente los requerimientos del numeral segundo y cuarto del artículo tercero, y del literal (g) del numeral primero del artículo octavo de la Resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015.

(...)”.

Consideraciones Jurídicas

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció en su artículo primero y para efectos de los arts. 30 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, la declaración de plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales

“Por la cual se niega modificación de los artículos Tercero y Octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

especies, y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares, así mismo en su artículo segundo se estableció veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que de esta forma, mediante Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015, se realizó un levantamiento de veda para los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Líquenes y Hepáticas que serían afectadas por el desarrollo del proyecto “*Concesión Girardot – Puerto Salgar (Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda- Puerto Salgar-Girardot), Unidad Funcional 3, Guataquí- Cambao*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Guataquí, Beltran y San Juan de Río seco en el departamento de Cundinamarca a cargo de la Concesión Alto Magdalena S.A.S. con NIT. 900725219-8.

Que así las cosas, en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la nombrada resolución, se estipuló que la sociedad en mención, debía “*Realizar el rescate del 50% de la cobertura en m2 o cm2, de las especies de musgos, hepáticas y líquenes que presenten los siguientes casos específicos: Estar reportados en alguna categoría de amenaza, distribución restringida mínima o de baja representatividad en el área de influencia y/o ser nuevas especies en el registro del país. En el caso de los especímenes reportados a nivel género, se deberá realizar el traslado del 10% de la cobertura en m2 o cm2.*” y “*Propender en la medida de lo posible a la supervivencia de alrededor el 80% de los individuos de las especies de bromelias y de alrededor del 60% de las coberturas de las especies y/o agregados poblacionales de epífitas no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) que sean objeto de rescate, traslado y reubicación en los nuevos hospederos.*”.

Que así mismo, en el literal “g” del artículo 8 de la citada resolución, se estableció que la sociedad debería “*Indicar en caso de mortalidad el porcentaje por especie según el nivel de identificación al que se pudo llegar y documentar las posibles causas y las medidas a tomar para compensar.*”.

Que el 25 de enero de 2016, el Representante Legal de la Concesión Alto Magdalena S.A.S., como se mencionó al inicio de esta decisión, presentó una propuesta para el cambio de la medida de manejo, por lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió Concepto Técnico N° 040 del 24 de febrero de 2016, con el fin de evaluar el documento remitido por la sociedad, en el cual se sustentó “*Basado en las anteriores argumentaciones, se concluye que las caracterizaciones de flora no son una medida de manejo en tal sentido, en tal sentido no se acepta la propuesta alternativa presentada, que además de carecer de fundamentos técnicos apropiados, no es una medida equiparable con la establecida Resolución 2280 del 30 de Octubre de 2015, que busca compensar y resarcir la pérdida de diversidad por las acciones de intervención del proyecto.*”, estableciendo que “*No se acepta la propuesta alternativa dado que técnicamente no es una medida equiparable con la establecida que busque mitigar, compensar y corregir la pérdida de diversidad por las acciones de intervención del proyecto.*”.

Que de conformidad con el principio de eficacia, que orienta las actuaciones administrativas, por disposición del Artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, es deber de las autoridades buscar que los

“Por la cual se niega modificación de los artículos Tercero y Octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas.

Que en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a negar la modificación de los numerales 2 y 4 del artículo 3 y el literal “g” del artículo 8 de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015, por cuanto, la propuesta presentada por la Concesión Alto Magdalena S.A.S. es una medida equiparable con la establecida en la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015, con la cual se busque mitigar, compensar y corregir la pérdida de diversidad por las acciones de intervención del proyecto.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 240 establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: “c) *Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados*”.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Decreto N° 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de “*Levantar total o parcialmente las vedas*”.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. NEGAR la solicitud de modificación de los numerales 2 y 4 del artículo 3 y el literal “g” del artículo 8 de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

"Por la cual se niega modificación de los artículos Tercero y Octavo de la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Artículo 2. Se mantienen vigentes todos los términos y condiciones establecidos en la Resolución N° 2280 del 30 de octubre de 2015, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la Concesión Alto Magdalena S.A.S., con NIT. 900725219-8.

Artículo 3. Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el presente acto administrativo al Representante Legal de la Concesión Alto Magdalena S.A.S., a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4. Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 MAR 2016


MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Katherine Roa Buitrago/ Contratista DBBSE – MADS
Revisó Aspectos Técnicos:	John González Farias - Ingeniero forestal - DBBSE-MADS
Revisó Aspectos Jurídicos:	Camilo Olave / Abogado DEBSE - MADS
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0271
Resolución:	Modificación.
Concepto Técnico No.:	040 del 24 de febrero del 2016.
Proyecto:	Concesión Girardot – Puerto Salgar (Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda- Puerto Salgar-Girardot), Unidad Funcional 3, Guataquí- Cambao
Solicitante:	Concesión Alto Magdalena S.A.S.